

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021. A Despacho de la señora juez el anterior escrito, junto con el expediente para el cual viene dirigido Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1178
RAD: 76001 400 30 20 2020 00269 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

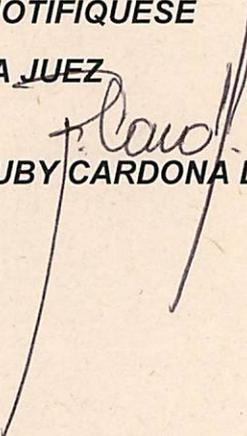
Como quiera que se allegó el informe policial respecto de la inmovilidad del vehículo dado en garantía mobiliaria identificado con la placa **DTO 919**, y teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

1. De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, **SE ORDENA** la entrega del mentado automotor al acreedor garantizado **FINANDINA S.A.** para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013¹.

Para dichos efectos, se dispone cancelación de la orden de **APREHENSION** librada sobre el rodante mencionado. Líbrense los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Movilidad de Cali, así como al Parquero **BODEGAS JM SAS**, indicándole que deberá hacer la entrega del material de dicho automotor al acreedor garantizado **FINANDINA S.A.**

2. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVASE** lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA
En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 24 MAR 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

¹ PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

48

SECRETARIA. Santiago de Cali, marzo 16 de 2021. A Despacho de la señora Juez el comisorio instaurado por FINESA en contra de RICARDO COPETE MOSQUERA. Sírvase proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1197

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00274 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dios mil veintiunos (2021)

Como quiera que la alcaldía de Santiago de Cali, hizo devolución del despacho Comisorio No. 17, informando que la comisión fue realizada, por lo tanto, se procederá a devolver la presente comisión a su lugar de origen en el estado en que se encuentra.

En mérito de lo expuesto el juzgado

DISPONE:

DEVOLVER el presente despacho comisorio interpuesto por FINESA S.A. contra RICARDO COPETE MOSQUERA a su lugar de origen, Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira – Valle. - Cancélese su radicación en los libros radicadores.

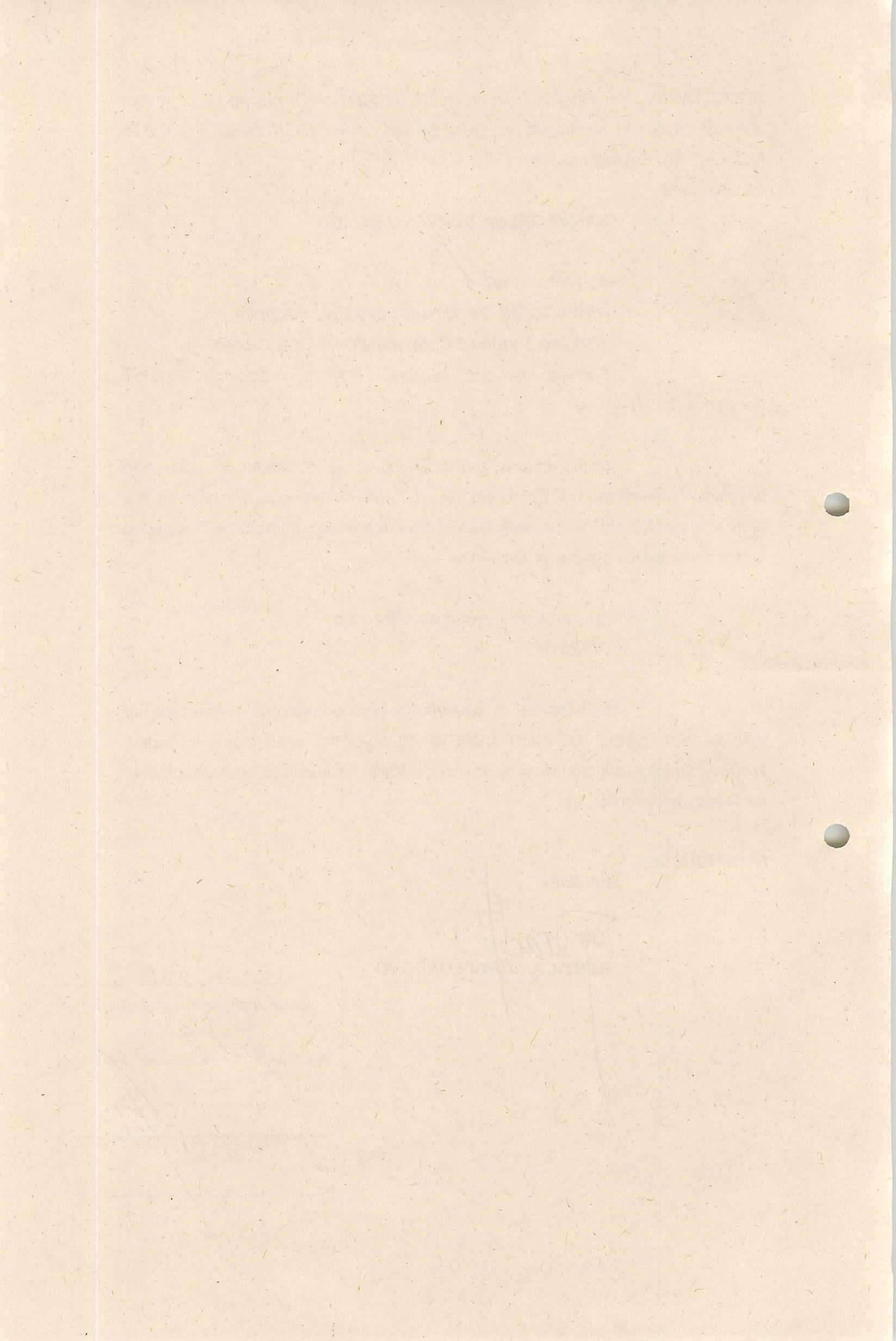
NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

Ruby Cardona Londoño
RUBY CARDONA LONDOÑO

clc

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA
En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 24 MAR 2021
Sara Lorena Borrero Ramos
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2.021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por **BANCO PICHINCHA** contra **LEIDER DAGOBERTO SOTELO CARDOZO**. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.1297
RAD: 760014003020 2021 00117 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

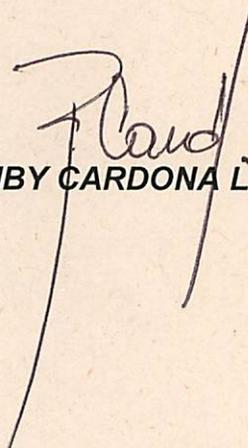
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente (art. 155, C.S.T.), primas o comisiones, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que devengue el demandado **LEIDER DAGOBERTO SOTELO CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 1.123.160.066**, como empleado del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 41.100.000,oo. Oficiese

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **LEIDER DAGOBERTO SOTELO CARDOZO** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.123.160.066**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$41.100.000.oo. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 MAR 2021

La Secretaria 

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **LEIDER DAGOBERTO SOTELO CARDOZO**. *Sírvase proveer.*

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1296
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00117 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **LEIDER DAGOBERTO SOTELO CARDOZO**, viene conforme a derecho y acompañada de título valor (pagaré), cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora y el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem y en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **LEIDER DAGOBERTO SOTELO CARDOZO** pagar a favor de **BANCO PICHINCHA** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL PAGARÉ Nro. 3390960

Por la suma de **\$27.333.594.00**, contenidos en el pagaré obrante a folio 4.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el **06 de junio de 2.020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

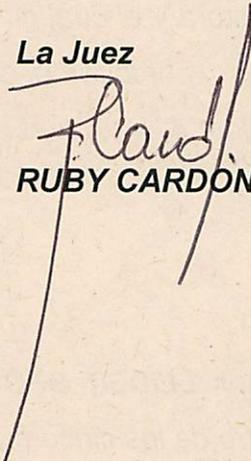
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 *ibídem*.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. JUAN GABRIEL LOPEZ PAZ** con C.C. 10.293.099 de Cali., y T.P. Nro. 166.903 del C.S. de la J, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

CUARTO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

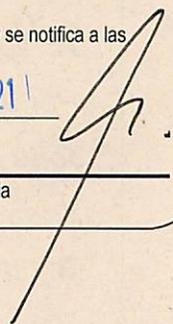
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 MAR 2021


La Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 19 de Marzo del año en curso. Sírvase proveer.

Cali, 23 de Marzo de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 1320
RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202100129-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, VEINTITRÉS (23) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN de MENOR CUANTÍA, propuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra JENNIFER ANDREA SALDARRRIAGA BRAVO, no fue subsanada dentro del término legal, por ello, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

Ruby Cardona Londoño
RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 051 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: MAR-24-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 19 de Marzo del año en curso. Sírvase proveer.

Cali, 23 de Marzo de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 1321
RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202100131-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, VEINTITRÉS (23) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por INMOBILIARIA R S S.A.S., a través de apoderada judicial, contra RONALD CANTILLO MULATO, no fue subsanada dentro del término legal, por ello, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

Ruby Cardona Londoño
RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 051 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAR-24-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ANDRES YEPES BETANCUR**. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1173

RAD: 760014003020 2021 00134 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

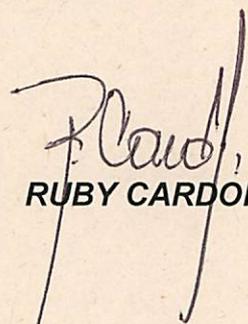
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,
9RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad y dominio que tiene el demandado **ANDRES YEPES BETANCUR** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80.874.835**, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **240-288029** Oficiase lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto-Nariño.

SEGUNDO: En aras de no caer en excesos de embargos, el despacho se abstiene de ordenar otras medidas hasta tanto no se conozca la efectividad de las aquí decretadas.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 24 MAR 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

28

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ANDRES YEPES BETANCUR.** Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1172

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00134 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ANDRES YEPES BETANCUR** viene conforme a derecho y acompañada de título valor (pagaré), cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora y el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem y en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a al señor **ANDRES YEPES BETANCUR** pagar a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 8290096449

Por la suma de **\$10.900.000,00**, contenidos en el pagaré obrante a folio 4.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el **04 de diciembre 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. CAPITAL PAGARÉ No. 6050086480

Por la suma de **\$8.677.233,00**, contenidos en el pagaré obrante a folio 5vto y 6.

D. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "C", desde el 14 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

E. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

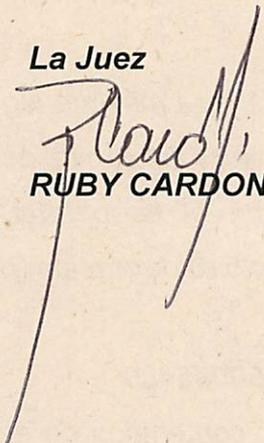
TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** con T.P. No.36.381 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

CUARTO: Tener como dependientes judiciales de la parte actora a las personas relacionadas en el escrito que antecede.

QUINTO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez

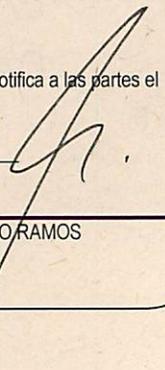

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

24 MAR 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 19 de Marzo del año en curso. Sírvase proveer.
Cali, 23 de Marzo de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 1322
RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202100135-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, VEINTITRÉS (23) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por EVELYN JOHANNA QUIROZ PINTO, a través de apoderado judicial, contra ALEXANDRA SANCHEZ LOPEZ, no fue subsanada dentro del término legal, por ello, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

Ruby Cardona Londoño
RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 051 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAR-24-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

14

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por **SANTIAGO ESCOBAR GAITAN** contra **JHONATTAN ANTONIO MENDEZ VILLEGAS**. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1298

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00138 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto nos correspondió la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por la **SANTIAGO ESCOBAR GAITAN**, contra **JHONATTAN ANTONIO MENDEZ VILLEGAS**, no obstante y al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

El artículo 422 del C.G.P., consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Tratándose de títulos valores, los mismos deben cumplir los requisitos establecidos en el Código de Comercio; en el presente caso, aporta como título valor, un (1) pagaré Nro. 008702, por valor de \$784.000,00 M/cte. escaneado cuyo original se encuentra en poder del demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020), el cual al revisarse se encuentra que el mismo **no** cumple con el requisito determinado en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, pues, **no contiene** "La firma de quien lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...", la cual es necesaria para darle existencia y validez a ésta clase de títulos y así cumplirse con los requisitos que la Ley exige cuyo sustento jurídico se encuentra en las normas antes citadas y para éste caso no sucede así, ya que **no aparece la firma del creador ni del deudor**, razón por la cual, no es procedente librar mandamiento de pago con base en el título valor que se allega.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

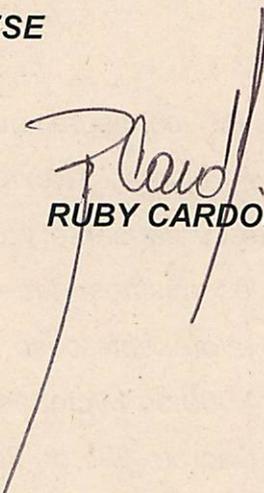
SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Para los efectos de éste proveído **RECONOCER** personería al Doctor DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO, portador de la T.P. No. 227.228 del C. S. de la Judicatura., para que actúe como apoderado de la entidad demandante.

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 MAR 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

12

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por **CRESI S.A.S.** contra **NAYIBER CASTILLO DE ESCOBAR**. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1170
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00141 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **CRESI S.A.S.** contra **NAYIBER CASTILLO DE ESCOBAR** viene conforme a derecho y acompañada de título valor (pagaré), cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora y el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem y en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **NAYIBER CASTILLO DE ESCOBAR** pagar a favor del **CRESI S.A.S.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL PAGARÉ SIN NÚMERO

Por la suma de **\$1.784.693,00**, contenidos en el pagaré obrante a folio 4.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el **28 de noviembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

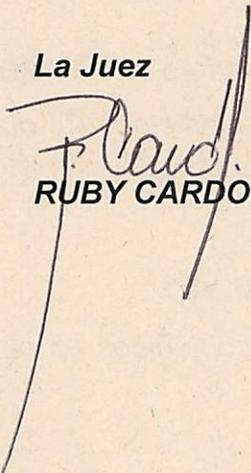
TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. JOSE DANILO MONALVE ANGARITA** con T.P. No.178.722 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

CUARTO: No acceder a tener como dependientes judiciales de la parte actora a Kevin Fernando Agredo Pulgarin y Juan Manuel Escobar Parra, al no acreditar su calidad de estudiantes de derecho y/o tarjeta profesional de abogado.

QUINTO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

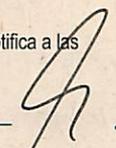
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 MAR 2021


La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por **CRESI S.A.S.** contra **NAYIBER CASTILLO DE ESCOBAR**. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1171
RAD: 760014003020 2021 00141 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

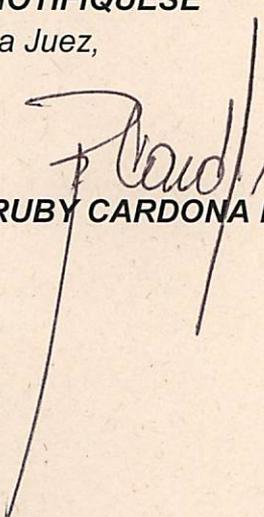
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **NAYIBER CASTILLO DE ESCOBAR** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 31.262.838**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$2.700.000.oo. Oficiese.

NOTIFIQUESE

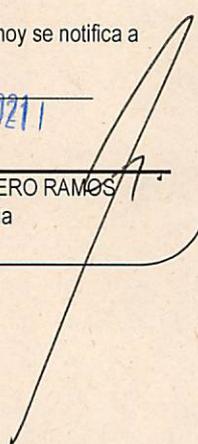
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 MAR 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **ELBERG OREJUELA BARONA**. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1165
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00150 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **ELBERG OREJUELA BARONA**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Observa el Despacho que el escrito de demanda lo pretendido es el cobro del pagaré No. 5491511051354026, pero en el título aportado obrante a folio 6, no se observa dicha referencia numérica, por lo tanto, se debe aclarar la situación al tenor del #5 del artículo 82 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **ELBERG OREJUELA BARONA**. por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

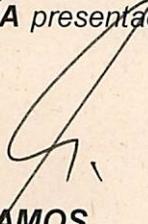
En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 MAR 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **HEBERT CELIN NAVAS**. Sírvase proveer.

La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1299
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00152 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **HEBERT CELIN NAVAS**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar la documentación que permita identificar las obligaciones que están siendo respaldadas con el pagaré aportado obrante a folio 5, a fin de tener claridad sobre lo cobrado al deudor, lo anterior al tenor del #5 del artículo 82 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

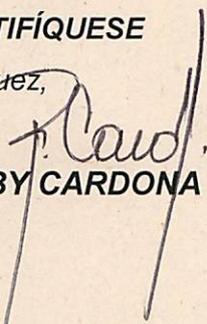
RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **HEBERT CELIN NAVAS**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



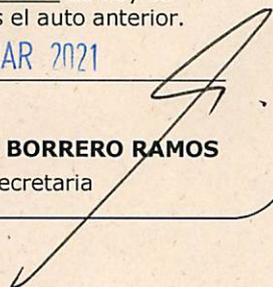
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 MAR 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



14

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por **MARTHA ISABEL BARRERA** contra **SOFIA LORENA ODOÑEZ Y OSCAR ORREGO CAMARGO**. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1160

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00159 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **MARTHA ISABEL BARRERA** contra **SOFIA LORENA ODOÑEZ Y OSCAR ORREGO CAMARGO**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Observa el Despacho que en la letra de cambio no obra endoso en procuración a nombre de la señora Ruth Gratenol, así como tampoco se aporta poder que la faculte para presentar la demanda a nombre de la señora Martha Isabel Barrera.
- Debe la parte actora aclarar desde y hasta que fecha se cobra los intereses corrientes mencionados en el numeral 2 del acápite de pretensiones, lo anterior al tenor #4 del artículo 82 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

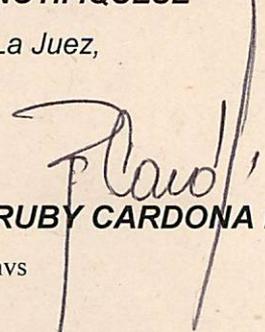
RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la por **MARTHA ISABEL BARRERA** contra **SOFIA LORENA ODOÑEZ Y OSCAR ORREGO CAMARGO** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

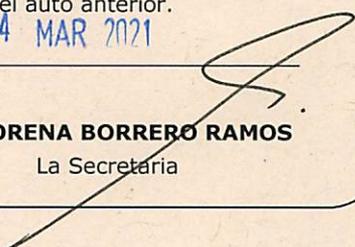

RUBY CARDONA LONDOÑO

hvs

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 MAR 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

33

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sirvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1166
RADICACIÓN 76 001 4003 2021 00162 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **VEHIGRUPO S.A.S.** respecto del vehículo identificado con **Placas DSL391** dado en garantía mobiliaria por el señor **SAMUEL VANEGAS GOMEZ** cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **VEHIGRUPO S.A.S.**, a través de apoderada judicial, respecto del vehículo identificado con **Placas DSL391** dado en garantía mobiliaria por el señor **SAMUEL VANEGAS GOMEZ**, igualmente mayor de edad.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali-Valle, para que **APREHENDAN** el rodante identificado con las **PLACAS DSL391, CLASE CAMIONETA, MARCA HYUNDAI, LINEA NEW TUCSON, MOTOR G4NAFU125862, CHASIS KMHJ2813AGU142614, COLOR PLATA PLATINUM SERVICIO PARTICULAR**; dejarlo a disposición del **Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali**, "en los parqueaderos autorizados: Establecimiento de comercio **"BODEGAS JM"** Representado legalmente por **EVER EDIL GALINDEZ DIAZ**, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820, **CALI PARKING MULTISER S.A.S-** propietario del establecimiento de comercio **"CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66"** Representado legalmente por la señora **DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ**, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor **EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA**, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 304-3474497 de Cali. Líbrense los comunicados.

Una vez se resuelva lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **DIANA MARCELAMUÑOZ MARIN** con cédula de ciudadanía No. 1.130.667.29 5 y T.P. No. 194.390 del C.S.J., como apoderada para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

NOTIFIQUESE

La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 MAR 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 18 de Marzo del año en curso. Sírvase proveer.

Cali, 23 de Marzo de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 1319

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202100164-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTITRÉS (23) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA, propuesta por INDUMUEBLES HERNANDEZ S.A.S., a través de apoderado judicial, contra COOMEVA E.P.S., no fue subsanada dentro del término legal, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

[Handwritten Signature]
RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**
En Estado No. 051 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: MAR-24-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA PROGRESEMOS** contra **KATHERINE ANDREA CLAVIJO GIRALDO Y KATHERINE FERNANDEZ CARDENAS..** Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1165
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00169 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA PROGRESEMOS** contra **KATHERINE ANDREA CLAVIJO GIRALDO Y KATHERINE FERNANDEZ CARDENAS.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Observa el Despacho que en el acápite de hechos se menciona hacer uso de la cláusula aceleratoria desde el 05 de junio de 2020, no obstante, el actor pretende cobrar intereses moratorios desde el 10 de enero de 2020, por lo tanto se debe aclarar dicha situación al tenor del artículo 82 del C.G.del P.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA PROGRESEMOS** contra **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA PROGRESEMOS** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

HVS

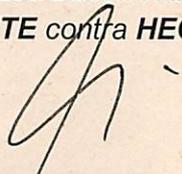
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 MAR 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA (PRENDARIO)** presentado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **HECTOR RAUL BALLESTEROS**. Sírvase proveer.
La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1167
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00172 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA (PRENDARIO)** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **HECTOR RAUL BALLESTEROS**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Debe la parte actora discriminar en el acápite de las pretensiones el valor de cada concepto, esto es, valor del capital, valor de los intereses de mora y plazo, teniendo en cuenta que en el acápite de hechos menciona diferentes valores por dichos conceptos.
- Debe la parte actora indicar la fecha de causación de cada concepto, esto es, indicar día, mes y año desde el cual se está cobrando los intereses de plazo y desde cuando inicia el cobro de los intereses de mora que indica ya liquidados, teniendo en cuenta que los intereses de plazo de causan con anterioridad a la exigibilidad de la obligación y los de mora posterior a dicha fecha.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

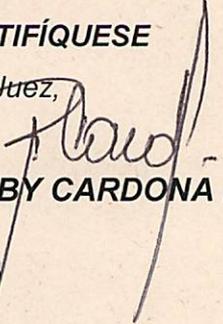
RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA (PRENDARIO)** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **HECTOR RAUL BALLESTEROS** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

HVS

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 MAR 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

